

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-3/2011 y
SUP-AG-4/2011, ACUMULADOS

PROMOVENTE: IDALIA GALICIA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS:CARLOS VARGAS
BACA Y PAULA CHÁVEZ MATA

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

VISTOS para acordar sobre la **competencia** y la **vía** en los autos de los asuntos generales identificados con las claves **SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011**, promovidos por **Idalia Galicia Hernández**, en el primero de ellos manifiesta que interpone un “recurso”, inconformándose con la admisión de una prueba que la descalificaba para ser designada en cargo de vocal en el distrito local XLIII, en tanto que en el segundo, expresa que promueve un “recurso de apelación”, en contra del acuerdo **IEEM/CG/03/2011**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, en el año que transcurre, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones de la promovente y, de las constancias que obran en autos se tiene que:

a. Programa General del Servicio Electoral Profesional para Órganos Desconcentrados. El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/14/2010, relativo al *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011*, en órganos desconcentrados. En el mismo se señalan los procedimientos y programas para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección para elegir a los Vocales de las Juntas Distritales Electorales para el proceso electoral dos mil once, en el Estado de México.

b. Inicio del Proceso Electoral. El dos de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, para elegir al Titular del Ejecutivo en dicho estado, para el periodo dos mil once – dos mil diecisiete.

c. Acuerdo IEEM/CG/03/2011. El diecinueve de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/03/2011, relativo a la *“Designación de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral de Gobernador 2011”*.

En dicho acuerdo se aprobó, entre otros puntos, la propuesta formulada por la Junta General Ejecutiva y se designó a los Vocales de las Juntas Distritales Electorales para el referido

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

proceso, mismos que entrarán en funciones a partir del uno de febrero del presente año.

d. Inconformidad con el procedimiento de designación de los Vocales de las Juntas Distritales Electorales. La C. Idalia Galicia Hernández, presentó un escrito, en el que manifestó que interponía un “recurso”, a efecto de que le fuera garantizada su participación *“con el cargo que corresponde a los resultados derivados del proceso de selección contemplado en la convocatoria aprobada por el pleno del Consejo General”*, precisando que se inconformaba con la admisión de una prueba que la descalificaba para ser designada en cargo de vocal en el distrito local XLIII. Dicha promoción fue remitida al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual le dio trámite como asunto especial.

e. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticinco de enero de dos mil once, el Tribunal local, dictó un acuerdo cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito presentado por Idalia García Hernández

SEGUNDO. Remítanse de inmediato los autos del presente Asunto Especial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. Recepción del escrito presentado por la ciudadana Idalia García Hernández, en la Sala Superior. Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio **TEEM/P/97/2011**, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el escrito antes

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

precisado, el informe circunstanciado y la demás documentación que consideró necesaria para la resolución.

III. Acuerdo de turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar el expediente SUP-AG-3/2011, con la documentación antes precisada, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

IV. Interposición del recurso de apelación en contra de la designación de los Vocales de las Juntas Distritales Electorales. Idalia Galicia Hernández, presentó diverso escrito al que denominó “**recurso de apelación**”, a través del cual impugnó la designación de los Vocales de las Juntas Distritales Electorales para el proceso electoral dos mil once, en el Estado de México.

V. Segundo Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de México. El Tribunal local, dictó un acuerdo cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito presentado por Idalia García Hernández

SEGUNDO. Remítanse de inmediato los autos del presente Asunto Especial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VI. Recepción del medio de impugnación denominado “recurso de apelación” en la Sala Superior. Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio **TEEM/P/108/2011**,

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el denominado “*recurso de apelación*”, el informe circunstanciado y la demás documentación que consideró necesaria para la resolución.

VII. Turno a la ponencia. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar el diverso expediente SUP-AG-4/2011, con el medio de impugnación antes precisado, y de igual forma, turnarlo a la ponencia a su cargo, por estar relacionado con el escrito señalado previamente, que dio lugar a la formación del expediente precisado en el rubro, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *jurisprudencia*, intitulada: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

Lo anterior obedece a que el Tribunal Electoral del Estado de México, se declaró incompetente para conocer de los escritos de diecinueve y veintitrés de enero de dos mil once, presentados por la ciudadana Idalia Galicia Hernández, en los que, por una parte, manifestaba que interponía un “recurso”, inconformándose con la admisión de una prueba que la descalificaba para ser designada en cargo de vocal en el distrito local XLIII, y por otra, que presentaba un “recurso de apelación”, en contra del acuerdo **IEEM/CG/03/2011**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, en el año que transcurre, promociones que fueron remitidas a dicho Tribunal local, el cual les dio trámite como asuntos especiales.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver de los asuntos precisados en el rubro, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos que dieron origen a los expedientes de los asuntos generales precisados en el rubro, esta Sala Superior advierte la existencia de identidad en la causa, pues en ambos finalmente se controvierte lo acordado por el Consejo General del Instituto

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

Electoral del Estado de México, respecto de la designación de los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, en el año que transcurre.

Asimismo, también existe identidad en cuanto a la promovente, y respecto de la autoridad responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues él dictó el acuerdo ahora cuestionado.

En estas circunstancias, a fin de resolver de manera conjunta y congruente entre sí, los planteamientos planteados en los expedientes de que se trata, con fundamento en los artículos: 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 86, y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo conducente es decretar la acumulación de los asuntos generales identificados en el proemio de este acuerdo, al primero de los citados, al ser éste el más antiguo, por haberse recibido primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En vista de lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente acuerdo a los autos del asunto general acumulado.

TERCERO. Precisión de la materia controvertida. Antes de resolver la materia sobre la que versan los presentes asuntos generales, resulta necesario determinar cuál de las Salas del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

mismos, en razón de la declinación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer de los presentes asuntos en que se actúa.

Como se puede advertir de los expedientes precisados en el rubro citado, las promociones en que se actúa versan sobre una controversia en materia electoral, relacionada con la designación de los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de ese estado, en el año que transcurre.

La materia sobre la cual versa la litis planteada, se encuentra relacionada con el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En consecuencia, se debe resolver si, en la estructura de facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia, para el conocimiento y resolución de las promociones presentadas por Idalia Galicia Hernández, corresponden a esta Sala Superior o a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y cuál es el medio idóneo para sustanciar y resolver los presentes asuntos.

La resolución que se dicte sobre la competencia y vía mencionada, no prejuzga sobre el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Aceptación de competencia y determinación de la vía. La materia de la presente resolución se hace consistir en

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

determinar si esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos y si alguno de los medios de impugnación en materia electoral resulta idóneo para tramitar y resolver la impugnación del acuerdo que, el diecinueve de enero de dos mil once dictó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México identificado con el numero IEEM/CG/03/2011, formado con motivo de la designación de los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador en dicha entidad federativa, en el año que transcurre, y, en consecuencia, señalar el órgano competente y la vía para resolverlo.

En el caso, de la lectura integral y conjunta de los escritos por los que se integraron los expedientes en que se actúa, se desprende que la pretensión central de la actora consiste en que, tras la revocación del acuerdo impugnado, se le restituya en el derecho a integrar una autoridad electoral y fungir como vocal en una junta distrital.

Esta Sala Superior considera que es competente para conocer de los medios de impugnación promovidos por Idalia Galicia Hernández, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la promovente controvierte el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la designación de los ciudadanos que fungirán como Vocales de

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de ese Estado, en el año que transcurre.

Para ello, es necesario partir de que el legislador estableció, en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro de los actos impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentran los relacionados con la función electoral, es decir, a la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, sin embargo, no se precisa, a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de dichos juicios ciudadanos.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede advertirse, que el legislador ordinario al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y regionales, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones por las que se determine la integración de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

No obstante, de lo dispuesto en los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior, concluye

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

que es precisamente este órgano jurisdiccional el que resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación de los integrantes de las autoridades administrativas electorales locales.

Lo anterior es así, porque interpretar que no existe competencia por parte de este órgano jurisdiccional para conocer de dichos asuntos, sería inobservar expresamente una disposición constitucional que de manera directa le otorga competencia al Tribunal Electoral para conocer de dichos asuntos, además de que también resultaría violatorio de los principios constitucionales de derecho a la tutela judicial efectiva y del establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

En efecto, hacer nugatoria la disposición constitucional señalada, implicaría dejar en estado de indefensión a un ente político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una resolución, que estima, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de constitucionalidad y legalidad a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia al tribunal especializado; además, declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, también traería como consecuencia afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

En el presente caso, como ya se mencionó en párrafos precedentes, la materia de litis tiene que ver con cuestiones

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

relativas a la designación de un integrante de uno de los órganos desconcentrados de la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, supuesto que, como ya se dijo, no se regula expresamente en la legislación ordinaria ni se señala que es competencia de una Sala Regional de este Tribunal especializado.

En virtud de lo anterior, procede estudiar el marco constitucional *y legal aplicable para determinar cuál es el órgano competente* para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades jurisdiccionales y administrativas de la materia en las entidades federativas.

De esta manera, si el constituyente señaló en el artículo 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento supremo, que a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la constitución y en las leyes.

Dicho sistema integral de defensa de la constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los principios fundamentales a que se ha hecho referencia, es el reconocimiento del derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

calidades que establezca la ley; principio acogido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Al respecto, el legislador determinó que procede el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar actos y resoluciones por quienes tengan interés jurídico y consideren que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, y no previó la procedencia de ese medio por la integración de los órganos federales, de lo que se advierte que corresponde a esta Sala Superior el conocer del presente medio de impugnación a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Entre los cargos o comisiones a que se refiere lo dispuesto en el referido precepto legal, se encuentran aquellos relacionados con la función electoral, es decir, a la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, e inclusive, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos que desempeñan la autoridad en la materia, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección constitucional de ese derecho ciudadano, se encuentra señalada en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los actos impugnables a través del juicio

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, como se estableció previamente, no se precisa a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de dichos juicios ciudadanos.

Así, si en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias asignadas a las Salas de este Tribunal, debe entenderse que la competencia de las Salas Regionales se encuentra circunscrita a los supuestos previstos por el legislador.

Es a este órgano jurisdiccional al que le compete conocer de aquellas controversias que encuadren en la materia y que no sean competencia exclusiva de alguna de las Salas Regionales, en razón de que es, precisamente, esta Sala Superior, la facultada por el legislador para conocer de los conflictos competenciales que se susciten en las Salas Regionales del propio Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, si esta autoridad jurisdiccional en materia electoral es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se cuestione la integración de los órganos jurisdiccionales y administrativos de la materia en las entidades federativas, en razón de la naturaleza del acto cuestionado, también tiene competencia para conocer de los juicios de revisión

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

constitucional electoral que se vinculen con la integración de las autoridades locales de la materia, es decir, con la integración de los tribunales y autoridades administrativas electorales locales.

De lo antes expuesto, y con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, y por las razones antes señaladas, es de concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se planteen para cuestionar la integración de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas, y consecuentemente pronunciarse en definitiva de los asuntos que nos ocupan.

En esas circunstancias, el conocimiento y resolución de los presentes asuntos corresponde a esta Sala Superior a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por ser dicho órgano el que cuenta con la competencia residual para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, que no estén expresamente previstos como competencia de las Salas Regionales.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, sustentada por esta Sala Superior, que dice:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189,

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que las impugnaciones de la hoy promovente, deben ser conocidas por esta Sala Superior mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que, el acuerdo impugnado, en su concepto es ilegal, y le impide fungir, como se ha mencionado, con el carácter de Vocal en una Junta Distrital, en el Estado de México, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se inicie y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

En consecuencia, se deberán remitir los expedientes de los asuntos generales que se resuelven a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlos como asuntos concluidos, con copias certificadas de las constancias correspondientes.

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, previo registro en el Libro de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer de los asuntos en que se actúa, formados con motivo de los escritos presentados por Idalia Galicia Hernández, por medio de los cuales, por una parte, manifiesta que interpone un “recurso”, inconformándose con la admisión de una prueba que la descalificaba para ser designada en cargo de vocal en el distrito local XLIII, y por otra, expresa que promueve un “recurso de apelación”, en contra del acuerdo **IEEM/CG/03/2011**, dictado el diecinueve de enero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, en el año que transcurre.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** de los asuntos generales identificados en el proemio de esta sentencia, en los términos indicados en el considerando segundo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo, en el expediente acumulado.

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

TERCERO. Se **encauzan** las promociones presentadas por Idalia Galicia Hernández, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se **ordena remitir** los expedientes en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlos de baja como SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011, los integre y registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo remita de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE por oficio, agregando copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Instituto Electoral de la referida entidad federativa; y por estrados, tanto a Idalia Galicia Hernández, como a los demás interesados, en términos de lo establecido por los artículos 26, 27, párrafo 6 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala Superior

Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN